



EL ESTADO DE SINALOA

ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CVIII 3ra. Época Culiacán, Sin., Viernes 03 de Noviembre de 2017. **No. 138**

ÍNDICE

PODER EJECUTIVO ESTATAL

Reglamento de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa en materia de Autorregulación y Auditoría Ambiental.

Reglamento de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa en materia de Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal.

Reglamento de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Reglamento de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa en materia de Áreas Naturales Protegidas.

SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

Fallo y Acta de Fallo por Licitación Pública Nacional Estatal No. 022/2017 del Concurso No. SOP-C-LP-AP-291-2017.

2 - 174

AYUNTAMIENTOS

Decreto Municipal No. 01 de Mocorito.- Reglamento de Adquisiciones, Contratación de Arrendamientos, Servicios y Enajenación de Bienes Muebles del Municipio de Mocorito, Sinaloa.

Municipio de Mazatlán.- Convocatoria para Licitación Pública Nacional No: MMOM-LP-04-2017.

Municipio de Culiacán.- Estado de Flujos de Efectivo, relativo al Tercer Trimestre del 2017.

CIUDAD DEPORTIVA CENTENARIO

Municipio de Ahome.- Avance Financiero, relativo al Tercer Trimestre de 2017.

175 - 196

AVISOS GENERALES

Solicitud de 3 Permisos para Transporte de Primera Alquiler (Taxi).- C. Yahir Dagoberto Santos Garate.

Solicitud de 3 Permisos para Transporte de Primera Alquiler (Taxi).- C. Patricia Garate Vélez.

Convocatoria de Asamblea General Ordinaria de Accionistas.- Compañía Agrícola de Zopilotita, Sociedad Anónima.

197 - 198

AVISOS JUDICIALES

EDICTOS

199 - 216

QUIRINO ORDAZ COPPEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 65 fracciones I y XXV de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 8 y 9 de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa; 1, 2, 7, 8, 15 fracción V y 21 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; y

Considerando

Que la fracción III del artículo 4º Bis B de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establece que toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y que la Ley determinará las medidas que deberán llevar a cabo las autoridades para protegerlo, preservarlo, restaurarlo y mejorarlo.

Que el día 08 de abril del 2013, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el Decreto Legislativo número 821 de fecha 21 de marzo de 2013, mediante el cual se expidió la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa, que en sus artículos 60 al 70 contempla, entre otras cosas, la regulación del procedimiento de evaluación del impacto ambiental, como el procedimiento a través del cual la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021, reconoce que México presenta problemas ambientales asociados a las ciudades, tales como la contaminación atmosférica, la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza y la pérdida de suelos. De igual forma, contempla que la conservación de los recursos naturales es prioridad del Gobierno del Estado. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como proteger el ambiente aprovechando de manera responsable y sustentable los recursos naturales, permitirán un medio ambiente saludable que se reflejará en la restauración de los ecosistemas; por ende, en la preservación de los recursos naturales y el bienestar social.

Que en razón y seguimiento a ello, la política de desarrollo sustentable se orienta a atender la problemática ambiental, proteger el ambiente aprovechando de manera responsable y sustentable los recursos naturales.

Que al reglamentarse en materia de impacto ambiental, se consolida de forma coherente lo contemplado en el Plan Estatal de Desarrollo Estatal 2017-2021, en virtud que al regularse sobre la materia en el Estado de Sinaloa, se cumple con la obligación de desarrollar y complementar aquello que la Ley Ambiental de Desarrollo Sustentable del Estado establece en su Capítulo II, Sección V, concerniente a la Evaluación del Impacto Ambiental.

En mérito de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

Reglamento de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa en materia de Evaluación del Impacto Ambiental

**Capítulo Primero
De las Disposiciones Generales**

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de orden público y de observancia general en todo el Estado, y tiene por objeto reglamentar la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa, en materia de evaluación del impacto ambiental

Artículo 2.- La aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en el ámbito de su respectiva jurisdicción y competencia.

Las autoridades federales, de otras entidades federativas y municipales, tanto del Estado de Sinaloa como de otras entidades federativas, en los términos de las disposiciones legales que resulten aplicables, podrán actuar como autoridades auxiliares en la aplicación de este Reglamento.

Artículo 3.- Para los efectos de la aplicación e interpretación del presente Reglamento se estará a las definiciones contenidas en la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa, así como a las siguientes:

- I. Cantidad de reporte: La cantidad mínima de sustancias peligrosas en producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso y disposición final, o la suma de estas, existentes en una instalación o medio de transporte dados, que al ser liberada, por causas naturales o derivadas de la actividad humana, ocasionaría una afectación significativa al ambiente, a la población o sus bienes.
- II. Daño ambiental: Es el que ocurre sobre algún elemento ambiental a consecuencia de un impacto ambiental adverso.
- III. Daños graves a los ecosistemas: Son aquéllos que propician la pérdida de uno o varios elementos ambientales, que afectan la estructura o función, que modifican las tendencias evolutivas o sucesionales del o de los ecosistemas.
- IV. Desequilibrio ecológico grave: La alteración significativa de las condiciones ambientales en las que se prevén impactos acumulativos, sinérgicos y residuales que ocasionarían la destrucción, el aislamiento o la fragmentación del ecosistema.
- V. Impacto Ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.
- VI. Ley: La Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa.
- VII. Manejo: Es alguna o el conjunto de las actividades siguientes: producción, procesamiento, transporte, almacenamiento uso o disposición final de sustancias peligrosas.
- VIII. Medidas de compensación: Es el conjunto de acciones que deberá ejecutar el promovente para compensar el daño ambiental causado;
- IX. Medidas de mitigación: Es el conjunto de acciones que deberá ejecutar el promovente para atenuar los impactos y restablecer o restaurar las condiciones ambientales existentes antes de la perturbación que se causare con la realización de un proyecto en cualquiera de sus etapas.

- X. Medidas preventivas:** Es el conjunto de acciones que deberá ejecutar el promovente para evitar efectos previsibles de deterioro ambiental.
- XI. Parque industrial:** La superficie geográficamente limitada y diseñada especialmente para el asentamiento de una planta industrial en condiciones adecuadas de ubicación, infraestructura, equipamiento y de servicios, con una administración permanente para su operación. Busca el ordenamiento de los asentamientos industriales y la desconcentración de las zonas urbanas y conurbadas, hacer un uso adecuado del suelo, proporcionar condiciones idóneas para que la industria opere eficientemente y se estimule la creatividad y productividad dentro de un ambiente confortable. Además, forma parte de las estrategias de desarrollo industrial de la región.
- XII. Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo Sustentable.
- XIII. Sustancias peligrosas:** Son aquellas que por sus altos índices de flamabilidad, explosividad, toxicidad, reactividad, radioactividad, corrosividad o acción biológica pueden ocasionar una afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes.

Artículo 4.- Además de las atribuciones que le otorga la Ley, a la Secretaría le corresponde:

- I. Evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades previstas en la Ley y el presente Reglamento;
- II. Formular, publicar, actualizar y poner a disposición del público las guías para la presentación del informe preventivo, la manifestación de impacto ambiental en sus diversas modalidades y el estudio de riesgo;
- III. Solicitar la opinión técnica, cuando se requiera, de otras dependencias y entidades federales y/o estatales, de los municipios y de especialistas en la materia que contribuyan a la resolución de las solicitudes de autorización en materia de impacto ambiental que se formulen;

- IV. Llevar a cabo el proceso de consulta pública que, en su caso, se requiera durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental; y
- V. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento.

Capítulo Segundo
Obras o Actividades que requieren Autorización
en materia de Impacto Ambiental

Artículo 5.- Además de los supuestos comprendidos en la Ley, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

- I. Obra pública estatal y/o privada que se realice por administración directa o por contrato, de forma enunciativa y no limitativa, las siguientes:
 - a) Centros de Prevención y Reinserción Social o centros de internamiento para adolescentes;
 - b) Hospitales;
 - c) Centrales de abasto o mercados de nueva creación;
 - d) Centros comerciales y/o autoservicios;
 - e) Centros de educación, en los que se imparta educación de nivel medio superior y superior y sean de nueva creación o impliquen un cambio de uso de suelo;
 - f) Polideportivos;
 - g) Rastros municipales tecnificados;
 - h) Centrales de autobuses o terminales; y

- i) Obras que generen un impacto ambiental significativo, acumulativo, residual o sinérgico, en los términos de este Reglamento;
- II. Las actividades de la industria de autopartes, alimenticia y de bebidas, textil, electrónica, mueblera, metal-mecánica, cerámica y artesanal, curtiduría, fundición, hospitalaria, ladrilleras, del vidrio, vitivinícola, zapatera y porcícola cuando no estén integradas al proceso de producción de la materia prima;
- III. Las de exploración, explotación y beneficio de yacimientos pétreos, minerales y sustancias que constituyan depósitos de naturaleza cuyo control no sean reservadas a la Federación, se destinen a la fabricación de materiales para la construcción u ornamento;
- IV. Construcción y operación de instalaciones para el manejo integral de residuos de manejo especial y/o residuos sólidos urbanos;
- V. Parques o fraccionamientos industriales en los que se prevea la realización de actividades riesgosas en los términos de la Ley;
- VI. Obras o actividades en áreas naturales protegidas de competencia estatal, incluidas las obras de infraestructura y de prestación de servicios, las cuales estarán sujetas a las disposiciones contenidas en el programa de manejo respectivo;
- VII. Desarrollos turísticos y deportivos que comprendan:
 - a) Obras o actividades públicas o privadas cuyo objetivo sea el desarrollo turístico, de esparcimiento o recreativo independientemente del proyecto constructivo relacionado con el mismo; y
 - b) Todas aquellas obras o actividades cuyo objetivo sea el desarrollo y operación de campos de golf, fuera de ecosistemas costeros, áreas naturales protegidas y de conservación;
- VIII. Obras hidráulicas, en los siguientes casos:

- a) Presas para riego, derivadoras y de control de avenidas con capacidad menor de 1 millón de metros cúbicos. Aquéllas que se ubiquen fuera de ecosistemas frágiles, áreas naturales protegidas y regiones consideradas prioritarias por su biodiversidad y no impliquen la inundación o remoción de vegetación arbórea o de asentamiento humanos, la afectación de hábitat de especies incluidas en alguna categoría de protección, el desabasto de agua a las comunidades aledañas o a la limitación al libre tránsito de poblaciones naturales, locales o migratorias;
- b) Unidades hidroagrícolas o de temporal tecnificado menores a 100 hectáreas;
- c) Bordos y represamientos de agua, con fines de abrevadero para el ganado, autoconsumo y riego local, que no rebase 100 hectáreas;
- d) Las de rehabilitación;
- e) Construcción de líneas de conducción de agua potable, así como su equipamiento; de colectores y subcolectores; de drenajes y su rehabilitación, excepto aquellos que se realicen en zonas urbanas o dentro de localidades rurales;
- f) Instalaciones de sistemas de tratamiento de aguas residuales, excepto aquellas con capacidad igual o menor a 2500 habitantes, que no descarguen líquidos o lodos en cuerpos receptores que constituyan bienes nacionales;
- g) Plantas para el tratamiento de aguas residuales que descarguen líquidos o lodos en cuerpos receptores que constituyan bienes nacionales que reúnan las siguientes características:
 - 1. Descarga en líquidos hasta un máximo de 100 litros por segundo, incluyendo las obras de descarga en la zona federal;
 - 2. En su tratamiento no realicen actividades consideradas altamente riesgosas; y

3. No le resulte aplicable algún otro supuesto del artículo 28 de la Ley General.

h) Cuando se trate de obra pública, en los términos de la ley de la materia;

IX. Construcción de infraestructura vial:

a) Construcción de avenidas, circuitos, libramientos, distribuidores y ejes viales, y bulevares nuevos, fuera del derecho de vía existente previamente evaluado;

b) Rehabilitación de caminos rurales así como de paradores, que no impliquen derribo de vegetación forestal o se encuentren fuera del derecho de vía existente;

c) Las obras de mantenimiento y rehabilitación cuando se realicen en la franja del derecho de vía correspondiente; y

d) Las carreteras que se construyan, sobre caminos ya existentes, para un tránsito promedio diario de hasta un máximo de 500 vehículos, en los cuales la velocidad no exceda de 70 kilómetros por hora, el ancho de la calzada y de corona no exceda de 6 metros y no tenga acotamientos, quedando exceptuadas aquéllas a las que le resulte aplicable algún otro supuesto.

X. La instalación de hilos, cables o fibra óptica para la transmisión de señales electrónicas sobre la franja que corresponde al derecho de vía, siempre y cuando se aproveche la infraestructura existente; y

XI. Los planes de desarrollo urbano que contemplen la creación de nuevos centros de población;

XII. Cuando la obra o actividad que se pretenda realizar, pueda afectar el equilibrio ecológico de dos o más municipios de la Entidad; y

- XIII.** Todas aquéllas que por razón de su magnitud generen impactos significativos, residuales, sinérgicos o acumulativos al ambiente y que no estén expresamente reservadas a la Federación.

Capítulo Tercero

De las Obras o Actividades que no requieren Autorización en materia de Impacto Ambiental

Artículo 6.- No requerirán sujetarse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, las siguientes actividades u obras públicas o privadas, estatales o municipales:

- I. Urbanización, que incluye pavimentación de:
 - a) Calles con concreto hidráulico, empedrado, terracería con sello asfáltico o adoquinado;
 - b) Guarniciones y banquetas;
 - c) Alumbrado público; y
 - d) Plazas públicas.
- II. Infraestructura deportiva, que incluye la construcción, rehabilitación y equipamiento de:
 - a) Módulo de servicios, gradas y tribunas;
 - b) Pistas de patinaje y atletismo, excepto en las que impliquen actividades consideradas como riesgosas;
 - c) Construcción o rehabilitación de canchas de usos múltiples y de fútbol o béisbol; y
 - d) Cercado perimetral.

- III. Vialidades urbanas, que incluye:
 - a) Rehabilitación de avenidas, bulevares y glorietas; y
 - b) Construcción de puentes peatonales y vehiculares.
- IV. Infraestructura educativa que comprende la construcción o rehabilitación de aulas, servicios sanitarios, patios, cercas perimetrales, talleres y bibliotecas;
- V. Restauración o remodelación de sitios históricos y culturales, que incluye capillas, cuarteles, plazas y conventos;
- VI. Agua potable en zonas urbanas o en localidades rurales, que incluye:
 - a) Construcción, ampliación, rehabilitación y remodelación de la red de agua potable;
 - b) Introducción de tubería y tomas domiciliarias;
 - c) Tanques de almacenamiento de agua potable; y
 - d) Construcción y equipamiento de pozos de agua potable.
- VII. Rehabilitación, remodelación o ampliación de edificios públicos;
- VIII. Alcantarillado en zonas urbanas o dentro de localidades rurales, que incluye:
 - a) Construcción de colector y subcolector;
 - b) Construcción y rehabilitación de drenaje; y
 - c) Construcción de plantas de tratamiento tipo reactor anaerobio de aguas residuales en localidades igual o menores a 2500 habitantes.
- IX. Asistencia social y servicios comunitarios que incluye desarrollos comunitarios, construcción de velatorios y baños secos, excepto crematorios y panteones;

- X.** Construcción y rehabilitación de viviendas dentro de la mancha urbana, y fuera de ésta siempre que su superficie no exceda los 1500 metros cuadrados;
- XI.** Construcción, rehabilitación, remodelación o ampliación de centros de salud, clínicas y dispensarios, cuando se realicen en la zona urbana o dentro de localidades rurales;
- XII.** Construcción o ampliación de:
 - a)** Alumbrado público, red y líneas de energía eléctrica; y
 - b)** Obras complementarias.
- XIII.** Electrificaciones, que incluye el tendido de cables, colocación de postes y subestaciones eléctricas;
- XIV.** Conservación de la red carretera, que incluye:
 - a)** Bacheo;
 - b)** Renivelaciones;
 - c)** Riego de sello sobre superficie de rodamiento;
 - d)** Señalamiento horizontal y vertical;
 - e)** Limpieza de obras de drenaje; y
 - f)** Deshierbe de zonas laterales.
- XV.** Las demás que por razón de su magnitud, no generen impactos significativos, acumulativos, residuales o sinérgicos al ambiente, previa determinación que realice la Secretaría, a través de la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental; el promovente deberá acreditar que la obra o actividad cumple las disposiciones jurídicas aplicables a la materia.

Capítulo Cuarto
De las Modalidades de Estudios

Sección I
De las Manifestaciones de Impacto Ambiental

Artículo 7.- Las manifestaciones de impacto ambiental se podrán presentar en las siguientes modalidades:

- I. General, cuando se trate de obras o actividades que por su naturaleza, ubicación, dimensiones, amplitud y características, no se prevean impactos ambientales que puedan afectar más allá de las colindancias del sitio;
- II. Intermedia, cuando se trate de obras o actividades que por su naturaleza, ubicación, dimensiones, amplitud y características, se prevea la afectación a subcuencas, a zonas de valor escénico o de paisaje ordinario, o a las zonas de influencia de las Áreas Naturales Protegidas, siempre que el programa de manejo correspondiente prevea este supuesto; y
- III. Específica, cuando las obras o actividades pretendan ubicarse en sitios donde las políticas de manejo establecidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio correspondan a protección y conservación, en zonas de valor escénico o de paisaje excepcional o degradado o amenazado, o cuya ubicación sea dentro de áreas naturales protegidas y, en ambos casos, se prevean impactos que puedan ocasionar destrucción o aislamiento de los ecosistemas.

Artículo 8.- La manifestación de impacto ambiental en su modalidad general deberá contener como mínimo la siguiente información:

- I. Los datos generales de las obras o actividades proyectadas;
- II. El nombre o razón social, nacionalidad, domicilio para oír y recibir notificaciones y representante legal, en su caso, del promovente de la obra o actividad objeto de la manifestación de impacto ambiental;

- III. En su caso, el nombre, domicilio y documento que acredite los conocimientos técnicos del prestador de servicios ambientales que elaboró la manifestación de impacto ambiental;
- IV. La descripción de la obra o actividad proyectada, incluyendo como mínimo:
 - a) Los criterios para la selección del sitio para la ejecución de la obra o actividad, incluyendo sus colindancias;
 - b) La superficie de terreno requerida;
 - c) El programa de construcción, montaje y operación de instalaciones;
 - d) En su caso, los volúmenes de producción previstos;
 - e) El tipo y cantidad de recursos naturales afectados;
 - f) El programa para el manejo de residuos; y
 - g) El programa para el abandono de las obras o el cese de las actividades.
- V. La descripción de las alternativas que hayan sido estudiadas para la realización de las obras o actividades, con sus respectivos impactos sobre el ambiente, así como las razones que motivaron la decisión para optar por una de ellas;
- VI. Los aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde pretenda desarrollarse la obra o actividad y, en su caso, problemáticas ambientales y socioeconómicas identificadas en su área de influencia;
- VII. La vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo;
- VIII. La identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales acumulativos, sinérgicos y residuales que ocasionarían la ejecución de la obra o actividad, en sus distintas etapas;

- IX. Las medidas preventivas, de mitigación o, en su caso, de compensación de los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas; y
- X. Las técnicas y metodologías que sustentan los resultados de la manifestación de impacto ambiental.

Asimismo, deberá anexarse a la manifestación de impacto ambiental, en su caso, una copia simple de la constancia de uso de suelo vigente, así como la constancia de zonificación, expedidas por el Ayuntamiento que corresponda, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 9.- La manifestación de impacto ambiental, en su modalidad intermedia, además de contener lo previsto para la modalidad general, deberá incluir:

- I. Las afectaciones previstas a subcuencas, a zonas de valor escénico o de paisaje ordinario, o a las zonas de influencia de las Áreas Naturales Protegidas; en este último caso, se deberá referenciar el apartado del programa de manejo correspondiente que contempla la sujeción de las obras o actividades al procedimiento de evaluación del impacto ambiental;
- II. La descripción del escenario ambiental con anterioridad a la ejecución del proyecto, así como del posible escenario ambiental modificado por las obras o actividades de que se trate; y
- III. Las medidas preventivas, de mitigación o, en su caso, de compensación de las afectaciones previstas a subcuencas, a zonas de valor escénico o de paisaje ordinario, o a las zonas de influencia de las Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 10.- La manifestación de impacto ambiental, en su modalidad específica, además de contener lo previsto para la modalidad general, deberá incluir:

- I. Los impactos previstos que puedan ocasionar destrucción o aislamiento de los ecosistemas contemplados en los programas de ordenamiento ecológico, en zonas de valor escénico o de paisaje excepcional o degradado o amenazado, o en los polígonos de las Áreas Naturales Protegidas;

- II. La descripción del escenario ambiental, con anterioridad a la ejecución del proyecto, así como del posible escenario ambiental modificado por las obras o actividades de que se trate; y
- III. Las medidas preventivas, de mitigación o, en su caso, de compensación de los impactos previstos que puedan ocasionar destrucción o aislamiento de los ecosistemas contemplados en los programas de ordenamiento ecológico, en zonas de valor escénico o de paisaje excepcional o degradado o amenazado, o en los polígonos de las Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 11.- Cuando se trate de una actividad considerada riesgosa por la Ley, los interesados deberán presentar un estudio de riesgo, consistente en la incorporación de la siguiente información a la manifestación de impacto ambiental:

- I. Los escenarios y medidas preventivas resultantes del análisis de los riesgos ambientales relacionados con el proyecto;
- II. La descripción de las zonas de protección en torno a las instalaciones, en su caso; y
- III. Las medidas de seguridad en materia ambiental.

Sección II Del Informe Preventivo

Artículo 12.- El informe preventivo a que se refiere la Ley se formulará conforme a las guías que para ese efecto expida la Secretaría, y deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. Los datos generales de las obras o actividades proyectadas;
- II. El nombre o razón social, nacionalidad, domicilio para oír y recibir notificaciones y representante legal, en su caso, de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad objeto del informe preventivo;

- III. En su caso, el nombre, domicilio y documento que acredite los conocimientos técnicos del prestador de servicios ambientales que elaboró el informe preventivo;
- IV. La descripción de la obra o actividad proyectada;
- V. La descripción de las alternativas que hayan sido estudiadas para la realización de las obras o actividades, con sus respectivos impactos sobre el ambiente, así como las razones que motivaron la decisión para optar por una de ellas;
- VI. La referencia, según corresponda:
 - a) A las normas oficiales mexicanas, los Acuerdos que resulten aplicables u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad;
 - b) Al plan parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico en el que queda incluida la obra o actividad; o
 - c) A la autorización de la Secretaría del parque industrial en el que se ubique la obra o actividad;
- VII. La identificación de las sustancias peligrosas o productos que vayan a emplearse y que puedan impactar el ambiente, así como sus características físicas y químicas;
- VIII. La identificación y estimación de las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea, así como las medidas de control que se pretendan llevar a cabo;
- IX. La descripción del ambiente y, en su caso, identificación de otras fuentes de emisión de contaminantes existentes en el área de influencia del proyecto;
- X. La identificación de los impactos ambientales significativos o relevantes, y la determinación de las medidas preventivas, de mitigación o, en su caso, de compensación que sean propuestas por el promovente;

- XI. Los planos de localización del área en que se pretende realizar el proyecto; y
- XII. Las condiciones adicionales que se propongan.

Asimismo, deberá anexarse al informe preventivo, en su caso, una copia simple de la constancia de uso de suelo vigente, así como la constancia de zonificación, expedidas por el Ayuntamiento que corresponda, conforme a la normatividad aplicable.

Capítulo Quinto De los Procedimientos

Sección I De las Disposiciones Comunes a todos los Procedimientos

Artículo 13.- Quienes pretendan obtener la autorización a que se refiere la Ley, previo a la realización de la obra o actividad de que se trate, deberán presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental en la modalidad que corresponda, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento o, en su caso, un informe preventivo. La información que se presente deberá referirse a circunstancias ambientales relevantes vinculadas con la realización del proyecto, con el fin de que la Secretaría determine su procedencia.

Tratándose de obras o actividades consideradas como riesgosas, además de la manifestación de impacto ambiental, el solicitante deberá incluir el estudio de riesgo en los términos previstos por la Ley, este Reglamento, las normas oficiales mexicanas, los Acuerdos que resulten aplicables, los lineamientos técnicos u otros ordenamientos que rijan dichas actividades o, en su caso, cuando así lo dictamine la propia Secretaría.

Artículo 14.- Para facilitar la formulación de las manifestaciones de impacto ambiental, de los informes preventivos y de los estudios de riesgo, la Secretaría publicará y proporcionará guías para su presentación, en donde se detallarán los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 15.- Las fojas que formen parte de la manifestación de impacto ambiental, de los informes preventivos y de los estudios de riesgo deberán ser firmadas por su promovente y, en su caso, por el o los responsables de su elaboración.

Artículo 16.- El promovente deberá presentar impreso en original y una copia simple, así como en archivo electrónico, la manifestación de impacto ambiental o el informe preventivo, así como el estudio de riesgo, según sea el caso, acompañado de los anexos establecidos en las guías a que se refiere la fracción II del artículo 4 del presente Reglamento, además de un resumen de contenido.

Artículo 17.- Con el objeto de no retardar el procedimiento, la Secretaría, sin excepción, comunicará al promovente al momento en que presente la manifestación de impacto ambiental o informe preventivo, y estudio de riesgo, según sea el caso, si existen deficiencias formales que puedan ser solventadas en ese mismo acto.

Artículo 18.- Iniciado el procedimiento, la Secretaría deberá ir integrando al expediente correspondiente:

- I. La información adicional que se genere en el marco del procedimiento;
- II. Las opiniones técnicas que se hubiesen solicitado, en los términos del artículo 20 del presente Reglamento;
- III. El resultado de las visitas que se hubiesen practicado;
- IV. En su caso, los comentarios y observaciones que realicen los interesados en el proceso de consulta pública;
- V. Las modificaciones al proyecto que se hubieren realizado;
- VI. Las razones por las que la Secretaría estima o desestima las opiniones técnicas o los comentarios y observaciones que reciba; y
- VII. La resolución correspondiente.

Artículo 19.- Para llevar a cabo el procedimiento, la Secretaría deberá considerar:

- I. Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse sobre los ecosistemas, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;
- II. La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte, por periodos indefinidos;
- III. El estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento, los Acuerdos que resulten aplicables y, en su caso, los planes y programas de ordenamiento ecológico del territorio y de desarrollo urbano, las declaratorias y los programas y estrategias de manejo de las áreas naturales protegidas, así como las demás disposiciones que regulen la protección de los ecosistemas y sus elementos en la zona en donde será llevado a cabo el proyecto;
- IV. Las medidas preventivas, de mitigación o, en su caso, de compensación que sean propuestas por el promovente, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente o, en su caso, para compensar el daño ambiental causado;
- V. Las alternativas estudiadas por el promovente para la realización de las obras o actividades, y las razones por las que motivaron la decisión para optar por una de ellas;
- VI. Los posibles efectos o daños ambientales que pudieran suceder dentro de los radios de afectación que se obtengan por medio de la simulación matemática de eventos de riesgo probables de acuerdo a las características particulares del proyecto; y
- VII. Las medidas preventivas y de mitigación de probables eventos riesgosos como fugas, derrames, incendios, explosiones o mal manejo de sustancias peligrosas o equipo riesgoso.

Artículo 20.- Para emitir la autorización en materia de impacto ambiental, la Secretaría podrá solicitar la opinión técnica de dependencias y entidades de la administración pública tanto estatal como federal, de los municipios, instituciones de educación superior e investigación, especialistas, colegios de profesionistas, asociaciones civiles y cualquier persona que juzgue conveniente, con el propósito de allegarse la información que le permita emitir sus resoluciones.

En la resolución que dé por terminado el procedimiento, la Secretaría deberá expresar las razones por las que se estiman o desestiman las opiniones técnicas que reciba.

Artículo 21.- Cuando se realicen modificaciones al proyecto de obras o actividades durante el procedimiento, el promovente deberá hacerlas del conocimiento de la Secretaría, con el objeto de que ésta, en un plazo no mayor de diez días hábiles, proceda a:

- I. Solicitar información adicional para evaluar los efectos al ambiente derivados de tales modificaciones, cuando éstas no sean significativas; o
- II. Requerir la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental o informe preventivo, cuando las modificaciones propuestas puedan causar desequilibrios ecológicos, daños a la salud, o causar impactos acumulativos o sinérgicos.

Artículo 22.- En caso de que el interesado pretenda realizar modificaciones al proyecto después de emitida la autorización en materia de impacto ambiental, deberá someterlas a la consideración de la Secretaría, a fin de que ésta en un plazo no mayor a diez días hábiles, determine:

- I. Si es necesaria la presentación de un nuevo informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, según corresponda;
- II. Si las modificaciones propuestas afectan el contenido de la autorización otorgada; o
- III. Si la autorización otorgada requiere ser modificada con objeto de imponer nuevos términos y condiciones a la realización de la obra o actividad de que

se trate, en cuyo caso las modificaciones a la autorización deberán ser dadas a conocer al promovente en un plazo máximo de veinte días hábiles.

Sección II Del Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 23.- La Secretaría, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que reciba la manifestación de impacto ambiental y sus anexos, integrará el expediente; en ese lapso, procederá a la revisión de los documentos para determinar si su contenido se ajusta a las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento, las guías y a las demás disposiciones jurídicas que resultan aplicables. En este mismo plazo, la Secretaría procederá a incluir la solicitud en el listado que publique en su portal electrónico.

En caso de que la información presentada sea insuficiente e impida la evaluación del proyecto, dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la recepción de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá requerir al interesado que presente la información complementaria, así como las aclaraciones o rectificaciones que estime convenientes, suspendiéndose el conteo del plazo para la emisión de la resolución correspondiente.

La suspensión antes señalada no podrá exceder de sesenta días hábiles, contados a partir de que sea declarada. En caso de que el interesado no presente la información requerida, la Secretaría negará la autorización solicitada por incumplimiento de los requisitos de la manifestación de impacto ambiental, actualizándose el supuesto previsto en el inciso a) de la fracción III del artículo 66 de la Ley.

Artículo 24.- La Secretaría, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la recepción de la manifestación de impacto ambiental, con todos los requisitos a que se refiere la Ley, el presente Reglamento y las guías que, en su caso, haya expedido, deberá emitir la resolución que corresponda, la cual sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y, en su caso, la vigencia de la autorización contenida en ella no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de éstas.

Transcurrido dicho plazo sin que la Secretaría resuelva, se entenderá que la solicitud en materia de impacto ambiental no ha sido autorizada, por lo que el interesado podrá promover los medios de defensa que consignan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 25.- Cuando por las dimensiones y complejidad de la obra o actividad se justifique, la Secretaría podrá, excepcionalmente y de manera fundada y motivada, ampliar el plazo para emitir su resolución hasta por sesenta días hábiles adicionales, debiendo notificar al promovente su determinación en la forma siguiente:

- I. Dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la recepción de la manifestación de impacto ambiental, cuando no se hubiere requerido información adicional; o
- II. En un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir de que se presente la información adicional que se hubiera requerido.

Las dimensiones y complejidad de las obras y actividades a que se refiere el primer párrafo del presente artículo podrán comprender la cantidad de información presentada, así como la superficie de terreno o la cantidad y exigencias técnicas de las instalaciones o equipos que implique el proyecto.

Artículo 26.- Los interesados deberán dar aviso a la Secretaría del inicio, conclusión y en su caso, cambio de titular de los proyectos que les hubiesen sido autorizados conforme a este Reglamento, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se actualice el supuesto respectivo.

Artículo 27.- Quien no ejecute una obra o actividad que cuente con la respectiva autorización en materia de impacto ambiental, o ésta se encuentre en trámite, deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría para que ésta proceda a:

- I. Archivar el expediente que se hubiere integrado, si la comunicación se realiza durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental; o
- II. Dejar sin efectos la autorización cuando la comunicación se haga después de que aquélla se hubiere otorgado.

Sección III

Del Procedimiento derivado de la Presentación de un Informe Preventivo

Artículo 28.- La Secretaría, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que reciba el informe preventivo, integrará el expediente; en ese lapso, procederá a la revisión de los documentos para determinar si su contenido se ajusta a las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento, las guías y a las demás disposiciones jurídicas que resultan aplicables. En este mismo plazo, la Secretaría procederá a incluir la solicitud en el listado que publique en su portal electrónico.

En caso de que la información presentada en el informe preventivo sea insuficiente e impida su análisis, la Secretaría, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, podrá requerir al interesado que presente la información complementaria, así como las aclaraciones o rectificaciones que estime convenientes, suspendiéndose hasta por veinte días hábiles el conteo del plazo para la emisión de la resolución correspondiente.

En caso de que el interesado no presente la información requerida, la Secretaría negará la autorización solicitada por incumplimiento de los requisitos del informe preventivo.

Artículo 29.- Una vez analizado el informe preventivo, la Secretaría resolverá en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la recepción de aquél:

- I. Que se encuentra en los supuestos previstos en el artículo 64 de la Ley y que, por lo tanto, puede realizar la obra o actividad en los términos propuestos; o
- II. Que se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental, en alguna de sus modalidades.

Artículo 30.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que la Secretaría emita la resolución respectiva, se entenderá que no se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental para la realización de la

obra o actividad de que se trate y que, por lo tanto, puede realizar la obra o actividad en los términos propuestos.

Capítulo Sexto De los Seguros o Garantías

Artículo 31.- La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías para asegurar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones, cuando del procedimiento de evaluación del impacto ambiental se desprenda que durante la realización de las obras o actividades puedan producirse daños graves a los ecosistemas o llegare a presentarse abandono del sitio.

Artículo 32.- Se considerará que pueden producirse daños graves a los ecosistemas o riesgo de desequilibrio ecológico grave cuando:

- I. Se propicie o se pueda propiciar la pérdida de uno o varios elementos ambientales, que afecte o pueda afectar la estructura o función, o que modifique o pueda modificar las tendencias evolutivas o sucesionales del ecosistema;
- II. Se liberen sustancias peligrosas que al contacto con el ambiente, se transformen en tóxicas, persistentes y bioacumulables;
- III. Existan cuerpos de agua, especies o poblaciones de vida silvestre en riesgo, en los lugares en los que se pretenda realizar la obra o actividad;
- IV. Los proyectos impliquen la realización de actividades riesgosas conforme a la Ley, este Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables; y
- V. Las obras o actividades se lleven a cabo en áreas naturales protegidas de competencia estatal.

Los seguros y garantías deberán permanecer vigentes desde el inicio de la ejecución de la obra o actividad hasta el cumplimiento de las medidas de prevención, mitigación o compensación de los impactos ambientales negativos que fueron identificados en las diferentes etapas.

Artículo 33.- La Secretaría fijará el monto de los seguros y garantías atendiendo al valor de la reparación del daño ambiental que pudiera ocasionarse por el incumplimiento de las condicionantes impuestas en las autorizaciones, y tomará en cuenta los siguientes criterios:

- I. El diagnóstico de costo-beneficio con un horizonte de diez años presentado por el solicitante en la manifestación de impacto ambiental;
- II. El valor presente neto del proyecto (VPN);
- III. La tasa de interés vigente al momento de fijar los montos de los seguros o de las garantías; y
- IV. La afectación o los posibles riesgos o daño ambiental, derivados de la evaluación del impacto ambiental.

Artículo 34.- Los recursos económicos que se obtengan por la ejecución de seguros y garantías, serán integrados al Fondo Estatal Ambiental para ser destinados a la reparación del daño ambiental causado por la realización de las obras o actividades de que se traten, si esto fuera posible, y si no a la compensación correspondiente.

Capítulo Séptimo De los Prestadores de Servicios Ambientales

Artículo 35.- Los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental o estudios de riesgo podrán ser elaborados por el solicitante o a través de un prestador de servicios ambientales.

Artículo 36.- Quienes formulen los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo, deberán observar lo establecido en la Ley, este Reglamento y los demás ordenamientos jurídicos aplicables. Asimismo, declararán bajo protesta de decir verdad, que la información contenida es veraz y que fue obtenida a través de la aplicación de las mejores técnicas y metodologías utilizadas por la comunidad científica del país y del uso de la mayor información disponible, así como que las medidas de prevención, mitigación o, en su caso, de

compensación propuestas son más efectivas para atenuar los impactos ambientales que puede ocasionar la obra o actividad de que se trate.

La responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá al solicitante y, en su caso, al prestador de servicios ambientales que lo suscriba.

Artículo 37.- En el caso de que las manifestaciones de impacto ambiental, informes preventivos y estudios de riesgo contengan datos falsos o incorrectos o, por negligencia, dolo o mala fe, omitan la identificación de impactos negativos al ambiente y a los ecosistemas y sus elementos, podrán hacerse acreedores a las sanciones civiles, penales y administrativas en que incurran.

Artículo 38.- La Secretaría establecerá mecanismos que garanticen la adecuada prestación de los servicios a los que se refiere el presente Capítulo, mediante la promoción de esquemas de normalización, certificación, organización, competencia u otros análogos, de técnicos y profesionales en las materias relacionadas con ellos.

Capítulo Octavo De la Consulta Pública y del Derecho a la Información

Artículo 39.- La Secretaría deberá difundir, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los expedientes respecto de las solicitudes de autorización en materia de impacto ambiental, y cualquier autorización que al efecto se expida.

Artículo 40.- Los expedientes que se integren con la presentación de informes preventivos o manifestaciones de impacto ambiental, estarán a disposición del público con el fin de que puedan ser consultados.

El promovente, desde la fecha de la presentación de su solicitud, podrá solicitar que se mantenga en reserva aquella información que, de hacerse pública, afectaría derechos de propiedad industrial o la confidencialidad de los datos comerciales contenidos en ella, en los términos de las disposiciones legales aplicables. Asimismo, la información reservada permanecerá bajo responsabilidad y custodia de la Secretaría, en los términos de la Ley y de las demás disposiciones legales aplicables.

En todo caso, el interesado deberá identificar los derechos de propiedad industrial y los datos comerciales confidenciales en los que sustente su solicitud.

Artículo 41. La consulta de los expedientes podrá realizarse en horas y días hábiles, en las oficinas de la Secretaría.

Artículo 42.- La Secretaría publicará semanalmente en la Gaceta Ecológica un listado de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental o estudios de riesgo que reciba, y lo incluirá y mantendrá actualizado en su portal electrónico.

Capítulo Noveno De las Medidas de Control y Seguridad, y Sanciones

Artículo 43.- La Secretaría, realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven, e impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes.

Asimismo, la Secretaría podrá requerir a los responsables que corresponda, la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones anteriormente referidas.

Artículo 44.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales; casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, o causas supervenientes de impacto ambiental, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en la Ley.

En todo caso, con la debida fundamentación y motivación, la autoridad competente deberá indicar los plazos y condiciones a que se sujetará el cumplimiento de las medidas correctivas, de urgente aplicación y de seguridad, así como los requerimientos para retirar estas últimas.

Artículo 45.- En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental

conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan.

Para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas.

Artículo 46.- Para los efectos del presente capítulo, las medidas correctivas o de urgente aplicación tendrán por objeto evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, los ecosistemas o sus elementos; restablecer las condiciones de los recursos naturales que hubieren resultado afectados por obras o actividades; así como generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hubieren identificado en los procedimientos de inspección. En la determinación de las medidas señaladas, la autoridad deberá considerar el orden de prelación a que se refiere este precepto.

El interesado, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución mediante la cual se impongan medidas correctivas, podrá presentar ante la autoridad competente una propuesta para la realización de medidas alternativas a las ordenadas por aquélla, siempre que dicha propuesta se justifique debidamente y busque cumplir con los mismos propósitos de las medidas ordenadas por la Secretaría. En caso de que la autoridad no emita una resolución respecto a la propuesta antes referida dentro del plazo de diez días siguientes a su recepción, se entenderá contestada en sentido afirmativo.

Los plazos ordenados para la realización de las medidas correctivas referidas en el párrafo que antecede, se suspenderán en tanto la autoridad resuelva sobre la procedencia o no de las medidas alternativas propuestas respecto de ellas. Dicha suspensión procederá cuando lo solicite expresamente el promovente, y no se

ocasionen daños y perjuicio a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable.

Artículo 47.- Cuando el responsable de una obra o actividad autorizada en materia de impacto ambiental, incumpla con las condiciones previstas en la autorización y se den los casos del artículo 261 de la Ley, la Secretaría, ordenará la imposición de las medidas de seguridad que correspondan, independientemente de las medidas correctivas y las sanciones que corresponda aplicar.

Lo anterior sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales que procedan por las irregularidades detectadas por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones de inspección y vigilancia.

Artículo 48.- Cuando la autoridad emplace al presunto infractor, y éste comparezca mediante escrito aceptando las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar la resolución respectiva.

Artículo 49.- Si como resultado de una visita de inspección se ordena la imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, el inspeccionado deberá notificar a la autoridad del cumplimiento de cada una, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo concedido por aquélla para su realización.

Artículo 50.- Cuando el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Asimismo, en los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, o subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la Secretaría, podrá solicitar a la autoridad la modificación o revocación de la sanción impuesta en un plazo de quince días contados a partir del vencimiento del último plazo concedido para la realización de las medidas correspondientes.

El escrito de solicitud de reconsideración deberá presentarse ante la autoridad que impuso la sanción y será resuelto por el superior jerárquico de la misma. En este caso procederá la suspensión de la ejecución de la sanción.

Artículo 51.- En los casos a los que se refiere el último párrafo del artículo 266 de la Ley, el infractor deberá presentar su solicitud para realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, en un plazo de quince días contados a partir de la notificación de la resolución que impuso la multa que corresponda.

La solicitud deberá presentarse ante la autoridad que emitió la resolución y será resuelta por el superior jerárquico dentro de los veinte días siguientes.

Artículo 52.- La Secretaría promoverá la creación de fondos, fideicomisos u otros instrumentos económicos de carácter financiero, a efecto de canalizar a éstos los recursos que se obtengan en virtud de la aplicación de las disposiciones de la Ley, este Reglamento y los demás ordenamientos que de ella se deriven de manera eficaz y transparente.

Capítulo Décimo De la Denuncia Ciudadana

Artículo 53.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Secretaría o ante otras autoridades en materia ambiental en el Estado todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravengan las disposiciones jurídicas en esta materia, y se relacionen con las obras o actividades mencionadas en el artículo 60 de la Ley y en el presente Reglamento. Las denuncias que se presenten serán substanciadas de conformidad con lo previsto en el Capítulo III del Título Quinto de la Ley.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sinaloa de fecha 18 de abril de 1994, cuyo contenido se relacione con la evaluación del impacto ambiental.

Artículo Tercero.- Los procedimientos que se encuentren en trámite ante la Secretaría a la entrada en vigor del presente Reglamento, se substanciarán conforme a las disposiciones del ordenamiento que deroga hasta su debida conclusión.

Artículo Cuarto.- La Secretaría establecerá los mecanismos previstos en el artículo 38 del presente Reglamento, dentro de los 180 días hábiles siguientes a la publicación de este Decreto.

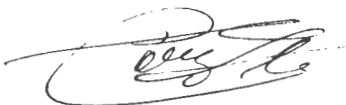
Es dado en Culiacán Rosales, Sinaloa a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil diecisiete.

Gobernador Constitucional del Estado



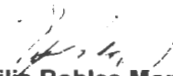
Quirino Ordaz Coppel

Secretario General de Gobierno



Gonzalo Gómez Flores

Secretaria de Desarrollo Sustentable



Martha Cecilia Robles Montijo